

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 27/03/2014 a las 13:56 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	UNILAND CEMENTERA SA
Inicio de Operaciones:	09/07/1987
Domicilio Social:	AV PLA DE L'ESTACIO S/N SANTA MARGARIDA I ELS MONJOS08730
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	A58394511
Datos Registrales:	Hoja B-15733 Tomo 41915 Folio 218

Objeto Social: **Artículo 3º. Objeto.- El objeto de la Sociedad es:a) La fabricación y venta de toda clase de cementos, cales y productos similares.b) Las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas y pecuarias.c) La fabricación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de toda clase de bienes relacionados con la minería y la construcción.d) La promoción, construcción, explotación y venta de inmuebles.e) La promoción y ayuda financiera, con exclusión de las actividades propias de las entidades de financiación, de inversión colectiva, sociedades y agencias de valores.f) La administración y gestión de bienes ajenos.**

Estructura del órgano: **Consejo de Administracion**

Último depósito contable: **2012**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

Depósito de proyecto

Depositado proyecto de fusión de la sociedad de esta hoja con fecha 14/03/2014.

ESTATUTOS

ESTATUTOS: TITULO I. DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA COMPAÑIA Artículo 1º. Denominación Social.- La denominación de la Compañía es la de "UNILAND CEMENTERA, S.A." que se rige por los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y demás de aplicación. "ARTÍCULO 2º.- DOMICILIO.- La Sociedad tiene su domicilio en 08730-Santa Margarida i els Monjos (Barcelona), Avenida Pla de l'Estació, sin número. La Administración social queda facultada para trasladar el domicilio a cualquier otro lugar, dentro del mismo municipio, y es, además, el Órgano competente para decidir o acordar la creación, supresión o el traslado de las sucursales de cualquier clase y en cualquier lugar.". Artículo 3º. Objeto.- El objeto de la Sociedad es: a) La fabricación y venta de toda clase de cementos, cales y productos similares. b) Las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas y pecuarias. c) La fabricación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de toda clase de bienes relacionados con la minería y la construcción. d) La promoción, construcción, explotación y venta de inmuebles. e) La promoción y ayuda financiera, con exclusión de las actividades propias de las entidades de financiación, de inversión colectiva, sociedades y agencias de valores. f) La administración y gestión de bienes ajenos. Artículo 4º. Duración.- La duración de la Sociedad es indefinida, dando inicio a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura fundacional. TITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES Artículo 5º. Capital social.- El capital social es de VEINTITRES MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (23.004.386,85 euros) y está íntegramente suscrito y desembolsado. Artículo 6º. Acciones.- El capital social está integrado por 3.827.685 acciones de 6,01 euros nominales cada una, representadas por medio de anotaciones en cuenta. Las acciones representativas del capital social tienen la consideración de valores mobiliarios y se rigen por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores y demás preceptos legales sobre la materia. Artículo 7º. Derechos del Accionista.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, en los términos establecidos en la Ley, como mínimo, los siguientes derechos: a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. d) El de información. Artículo 8º. Copropiedad.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones. Artículo 9º. Usufructo de acciones. En el caso de usufructo de acciones se estará a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, así como, en su caso, la Ley del Mercado de Valores, Real Decreto 116/1992, de 14 de Febrero, y demás normativa al respecto, en lo concerniente a las relaciones de la Sociedad y el nudo propietario y usufructuario. Las relaciones entre el nudo propietario y el usufructuario se registrarán: a) Por el título constitutivo del usufructo. b) Por lo dispuesto en el artículo 475 del Código Civil, por lo que el usufructuario tendrá el derecho, en todo caso, a los beneficios acordados constante el usufructo; y si éstos se capitalizaran o no se repartieran, tendrá el derecho a ser indemnizado al concluir el usufructo. c) Por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas legales sobre el particular. "ARTICULO 10.- PRENDA DE ACCIONES.- En caso de prenda de las acciones de la Sociedad, todos los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones corresponderán al propietario de dichas acciones. Sin embargo, el acreedor pignoraticio

estará facultado para ejercitar los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones desde el momento en que se notifique por conducto notarial al pignorante y a la sociedad la existencia de un supuesto de incumplimiento de alguna de las obligaciones garantizadas, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución judicial de la prenda o, en el caso de ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del deudor conforme al artículo 1872 del Código Civil.".

TITULO III ORGANOS DE LA SOCIEDAD Artículo 11. Órganos.- Son órganos de la Sociedad la Junta General de accionistas, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social y el órgano de administración, al que corresponde la gestión, administración y representación de la Sociedad, con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes Estatutos. Para la atención de los intereses de la Compañía, el órgano de administración podrá nombrar uno o más Directores Generales y Directores Gerentes, con las atribuciones y remuneración que en cada caso estimen convenientes.

SECCION 1ª DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Artículo 12º. La Junta General.- Los accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

Artículo 13.- Clases de Juntas Generales. - Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas de acuerdo con lo previsto en la Ley. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y habrá de celebrarse siempre que el órgano de administración lo estime conveniente para los intereses de la sociedad y, en todo caso, si lo solicitan un número de socios titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. Con independencia de los asuntos expresamente reservados por la Ley y por los Estatutos a la competencia de la Junta General Ordinaria, cualquier otro asunto atribuido también legal o estatutariamente a la Junta General de Accionistas podrá ser decidido por la Junta en reunión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 14º. Junta General Universal.- No obstante el anterior artículo, la Junta se entenderá convocada y será válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

"ARTÍCULO 15.- CONVOCATORIA.- Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, con al menos un mes de antelación a la fecha señalada para su celebración. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la localidad y lugar dentro del territorio nacional donde haya de celebrarse, la fecha, el local y la hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que figuren en el Orden del Día, así como el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, a obtener, de forma inmediata y gratuita, copia de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la localidad, fecha, local y hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Convocada la Junta, los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del Capital Social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas, incluyendo uno o más puntos del Orden del Día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la Junta. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas."

Artículo 16. Legitimación para asistir a las Juntas.- Podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas que tuvieren las acciones inscritas en

la entidad, designada por el órgano de administración de la Compañía, encargada de la llevanza del registro contable de las mismas, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. A cada accionista que, según lo dispuesto anteriormente, pueda asistir a la Junta, le será facilitada una tarjeta de asistencia personal y en ella constará el número de acciones de que sea titular y votos que le correspondan, a razón de un voto por cada acción. La falta de tarjeta de asistencia sólo podrá ser suplida mediante el correspondiente certificado de legitimación expedido al efecto por la entidad a la que se haya encomendado la expresada llevanza del registro contable. Las personas jurídicas y las que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles comparecerán por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Los Directores Generales de la Compañía podrán asistir a la Junta General con voz y sin voto. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización. Artículo 17º. Representación.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia, podrá hacerse representar en la Junta General por medio exclusivamente de otro accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. En los supuestos de representación mediante solicitud pública, deberán cumplirse los requisitos exigidos por la Ley. Las restricciones establecidas en este artículo para la representación del accionista, no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado o cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. Artículo 18º. Constitución de la Junta.- La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos de la mitad del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta. Artículo 19. Derecho de información y deliberaciones.- El Presidente de la Junta, con el parecer de los accionistas presentes, designará a una o más personas que intervengan en el escrutinio. Las personas designadas formarán la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital. Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselo salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital. Artículo 20º. Adopción de acuerdos.- Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo en los supuestos en que la Ley exija mayorías reforzadas. Cada acción dará derecho a un voto. Artículo 21º. Las Actas y Certificaciones de la Junta.- El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos

formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil. SECCION 2ª DE LA ADMINISTRACION SOCIAL. Artículo 22°. Facultades del Consejo de Administración.- La Sociedad estará regida y administrada por el Consejo de Administración, a quien también se atribuye el poder de representación de la misma en juicio y fuera de él, actuando colegiadamente. El Consejo de Administración podrá hacer cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. "Artículo 23°. Composición del Consejo y nombramiento de Consejeros.- El Consejo de Administración estará compuesto por un número máximo de siete miembros y un número mínimo de tres Consejeros, elegidos por la Junta General con arreglo a las disposiciones vigentes. No podrán ser administradores los que se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad. Si se nombra Administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante para el ejercicio de las funciones propias del cargo. El Consejo elegirá de su seno un Presidente y, en su caso uno o más Vicepresidentes. También elegirá un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que no necesitarán ser Consejeros." Artículo 24°. Duración del cargo.- Los consejeros serán nombrados por un plazo máximo de cinco años. Pero podrán ser reelegidos por la Junta una o más veces y por períodos de igual duración máxima." "Artículo 25°. Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos. Actas y Certificaciones del Consejo de Administración.El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la sociedad y con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio para aprobar las cuentas del ejercicio anterior y el informe de gestión, y siempre que deba convocar Junta General de Accionistas. Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, por propia iniciativa y necesariamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior. La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, correo electrónico o telefax, dirigido a todos y cada uno de sus componentes, quedando de ello la debida constancia en el Acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando, estando reunidos todos los consejeros, decidieren por unanimidad su celebración. El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero con carácter expreso para la reunión de que se trate mediante carta dirigida al Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. El Consejo designará a su Presidente y a un Secretario y Vicesecretario, en su caso, que podrán no ser Consejeros, en cuyo supuesto tendrán voz pero no voto. También podrá nombrar uno o varios Vicepresidentes. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se opusiera a este procedimiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido en la reunión a la que se refiera el Acta. En los casos de votación por escrito y sin sesión se llevarán también al libro de actas los acuerdos adoptados y los votos emitidos por escrito. También podrá efectuarse la votación por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los Consejeros, si ninguno de ellos se opusiera a celebrar así la reunión. Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario y en su defecto por el Vicesecretario del mismo, con el visto bueno de su Presidente. La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderá a cualesquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros, siempre que ostenten cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil. El Presidente del Consejo tendrá

voto de calidad en el supuesto de empate, sólo con relación a los siguientes asuntos:- Convocatoria de Junta General con fijación de su orden del día, y aprobación del Informe que fuere preceptivo en su caso.- Formulación de las Cuentas anuales para su sometimiento a la Junta General, así como del Informe de gestión, y cualesquiera otros documentos que deban ser sometidos a la Junta General.- Propuesta de aplicación de resultados Para los demás asuntos el voto del Presidente valdrá como un voto más, aún en el supuesto de empate." Artículo 26°. Remuneración de los Consejeros.- Los miembros del Consejo de Administración no percibirán cantidad alguna por el ejercicio de su cargo." TITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS. Artículo 27°. Ejercicio social.- El año social coincidirá con el año natural. Artículo 28.- Documentos contables.- La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. El órgano de administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio. Las cuentas anuales y el informe de gestión, que habrán de ser revisados por un Auditor de Cuentas, deberán estar firmados por los administradores. Artículo 29°. Aplicación de resultado.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio, se destinará a la reserva legal, hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas, en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Una vez cubierta la reserva legal, sólo podrán repartirse dividendos con cargo a beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Artículo 30°. Distribución de beneficios.- La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado. En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma de pago. La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos podrá acordarse por la Junta General o por la Administración social, conforme a las prescripciones legales. Artículo 31°. Déposito y publicidad de las cuentas anuales.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, una certificación de los acuerdos de la Junta General sobre la aprobación de las cuentas anuales y de la aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores, en su caso. TITULO V. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD Artículo 32°. Disolución. La Sociedad quedará disuelta en los casos y con los requisitos establecidos por la Ley. Artículo 33°. Forma de liquidación.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación correrá a cargo del Consejo de Administración, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes; y si el número de Consejeros fuese par, la Junta decidirá el vocal del Consejo de Administración que no será nombrado liquidador, a fin de que su número sea impar." Artículo 34.- Normas de liquidación.- Todo cuanto no estuviese prescrito en los presentes

Estatutos será resuelto por el órgano de administración con carácter interino y de un modo definitivo por la Junta General, respetándose siempre los derechos que dicha Ley ampara. TITULO VI. ARBITRAJE Artículo 35º. Arbitraje. Todas las discrepancias que pudieran surgir entre la sociedad y los socios, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, salvo los supuestos especiales previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.